REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 119

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100032800	Alimentos para menores	DIANA MARCELA ARENAS GIRALDO	PEDRO ESTEBAN ALVAREZ ALDANA	Auto que decreta desembargo SE ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO QUE SE HABIA DECRETADO	31/08/2021		
05615318400220150000800	Ejecutivo	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto que decreta terminado el proceso SE RESUELVE MEMORIALES Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 31/08/2021			
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA CONTINAUR CON LA AUDIENCIA INICIAL EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A ALS 9:00A.M			
05615318400220190046200	Ejecutivo	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	JHON JAIME GALLEGO MONTOYA	Auto que no repone decisión NO SE REPONE EL AUTO DEL 1 DE JUNIO DE 2021			
05615318400220200008500	Verbal	MIRIAM CORTES MARIN	JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO	Auto que rechaza incidente SE RECHAZA EL INCIDENTE 31/08/2021			
05615318400220200008700	Verbal	ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA. NO SUBSANO			
05615318400220200018100	Jurisdicción Voluntaria	MARTIZA ECHEVERRI HNCAPIE	DEMANDADO	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	31/08/2021		
05615318400220200018800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA PAOLA GONZALEZ ALZATE	ALBEIRO VALENIA ATEHORTUA	Auto que ordena notificar ORDENA NOTIFCAR POR AVISO AL DEMANDADO 31/08/2021			
05615318400220210013700	ACCIONES DE TUTELA	JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE Y ORDENA SU ARCHIVO 31/08/2021			

ESTADO No. 119

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015500	Jurisdicción Voluntaria	JOHN FREDY MEJIA GALLO	DEMANDADO	Sentencia SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	31/08/2021		
05615318400220210017700	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA MARICELA HENAO GALEANO	JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO	Auto ordena enviar proceso ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS A LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA PARA PRONUNCIAMIENTO DE RECURSOS	31/08/2021		
05615318400220210021500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ	Auto que ordena emplazamiento SE ORDENA EL EMPLAZAMEINTO A LOS ACREEDORES DE LA SC EN LOS TERMINOS DEL ART. 10 DEL DCT 806/20			
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	31/08/2021		
05615318400220210023000	Jurisdicción Voluntaria	DANIELA CORDOBA POSADA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	31/08/2021		
05615318400220210029100	Jurisdicción Voluntaria	HARBEY CUELLAR GALINDO	DEMANDADO	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	31/08/2021		
05615318400220210030500	Jurisdicción Voluntaria	UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO	DEMANDADO	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA 31/08/2021			
05615318400220210032600	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM ANDRES MOLINA OROZCO	COLPENSIONES	Auto rechaza tutela RECHAZA TUTELA Y SE ORDENA REMITIR A MEDELLIN 31/08/2021			

Página: 2

Fecha Estado: 01/09/2021

ESTADO No.	119				Fecha Estado: U1/	09/2021	Pagina	.: 3
No Proceso)	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
					•	Auto	1 '	1 '

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.559
Radicado	053763184001201500000800
Proceso	ejecutivo
Asunto	Termina proceso

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver los memoriales de la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas y sobre la reliquidación presentada por el auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue presentada desde el 06 de enero de 2015 por la señora Roxana Echeverri Hernández en representación de su hijo menor de edad Jossue Suarez Echeverri y en contra de Hernán Suarez Delgado.

Se tiene que como título ejecutivo se presentó la sentencia del 19 de junio de 2003 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

Por auto del 21 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de setenta y siete millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$77.956.802).

El demandado se notificó por conducta concluyente (fll.52) y dentro del término a través de apoderado aportó contestación y excepciones de mérito.

Por sentencia del 25 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue objeto de acción de tutela por el demandado, sin embargo

fue dejada en firme por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 09 de junio de 2016 (fl. 218 a 227 del expediente principal).

Presentada la liquidación del crédito por las partes, por auto del 28 de agosto de 2017 (fl. 346 a 350) se aprobó la liquidación realizada por el Despacho ya que las presentadas por estas no se ajustaba al mandamiento de pago y título base de ejecución. Auto que de forma extemporánea fue objeto de reparos por el demandado, así como de acciones de tutela que no le prosperaron quedando este ejecutoriado.

En noviembre de 2018, el demandado presenta memorial de actualización del crédito (fl.413-422) al cual se le dio traslado secretarial (fl.438),y que fue objeto de objeción por la parte ejecutante (fl.439 a 444).

Por auto del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado decide nombrar auxiliar de la justicia para proceder a revisar la reliquidación del crédito presentada por las partes (fl.446), la cual previo a requerimiento del Despacho (fl.470), fue presentada el 23 de octubre de 2019 (fl.520 a 529), dándose el respectivo traslado secretarial (fl.530) fue objetada por la parte ejecutante (fl.531) y en razón de esta objeción por auto del 06 de febrero de 2020 (fl.541), decide designar otro perito, auxiliar de la justicia, el Dr. Gabriel Angel Castillo Taborda.

Dicho auxiliar presentó el dictamen el 01 de julio de 2020, al cual se le dio traslado el 16 de julio de 2020 y fue aprobada por auto del 03 de septiembre de 2020. Contra dicho auto la parte demandante presentó reposición, dándose traslado en octubre de 2020, y que fue se resolvió negativamente a los intereses de la quejosa por auto del 05 de noviembre de 2020, quedando entonces esa liquidación de julio de 2020 en firme.

El 09 de noviembre de 2020, la parte demandada presenta nueva reliquidación, a la cual se le dio traslado el 14 de diciembre de 2020, siendo objetada por la parte ejecutante, y para lo cual decidió el Despacho por auto del 18 de febrero de 2021, designar nuevamente al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, quien el 10 de junio de 2021, presentó nuevamente dictamen de actualización del crédito.

Sería entonces tarea del Despacho resolver sobre este último dictamen presentado por el perito Gabriel Ángel Castillo, sin embargo considerando que este

presentó demanda ejecutiva en contra de la parte ejecutante, lo que podría afectar la imparcialidad del mismo tal y como lo contempla el art. 235 del C. G del P., que en todo caso el numeral 3 del art.446 del C. G del P., autoriza al juez a aprobar o modificar la liquidación del crédito sin necesidad de un dictamen, y que en todo caso las partes solicitaron frente a esta última actualización el no nombramiento de peritos, este Despacho procederá a revisar la liquidación presentada por el demandado en noviembre de 2020.

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El Despacho tomó como punto de referencia la última liquidación aprobada por el Despacho de marzo de 2020 que fuera presentada por el auxiliar de la justicia y a partir de este y las colillas de pago allegadas por el demandado relacionó las cuotas hasta el mes de agosto de 2021, así como los abonos de abril a julio, ya que el título de agosto no ha sido entregado. Dicha liquidación se anexará a este auto.

Es así como resulta evidente que el demandado se ha puesto el día en su obligación alimentaria, por lo que se procederá a decretar la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

De igual forma, señala el C. G del P, en su artículo 446. Que: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté

en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos

necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores consideraciones, se tiene que revisada la reliquidación

del crédito presentada por el demandado en el mes de noviembre de 2020, se pudo

constatar que la obligación objeto de ejecución ya ha sido solucionada y en consecuencia

se ordenará la terminación por pago del presente proceso, ordenando el levantamiento

de las medidas cautelares, así como la restricción de la salida del país. Lo anterior

teniendo en cuenta que el joven Jossue Suarez Echeverri, ya es mayor de edad y por lo

tanto no hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto al art. 129 del Código de Infancia y

Adolescencia.

Sobre el titulo nro. 413810000030748 consignado el 30 de agosto de 2021, se

ordena la entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

en el mes de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente

proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por Roxana Echeverri Hernández en

representación de su hijo menor de edad Jossue Suarez Echeverri y en contra de Hernán

Suarez Delgado.

TERCERO: levantar las medidas de restricción de salida del país y el registro del

nombre del demandado en las centrales de riesgo.

CUARTO: levantar todas las medidas cautelares de embargo de salario.

QUINTO: entregar al demandado el titulo nro. 413810000030748 consignado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b53d5909ea36f4f239585f6b0890ccc7003e1b757fe4cea402c5a26ea82e00e

Documento generado en 31/08/2021 03:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





Número de Títulos 58 **Documento** Fecha Fecha de Número del Título Nombre Estado Valor Demandante Constitución Pago PAGADO EN 413810000000709 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 05/03/2018 14/03/2018 \$ 2.201.080,00 PAGADO EN 413810000001520 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 04/04/2018 11/04/2018 \$ 2.313.115,00 PAGADO EN EFECTIVO 413810000002176 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 27/04/2018 09/05/2018 \$ 2.907.009,40 PAGADO EN EFECTIVO ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 413810000002386 43581469 04/05/2018 06/06/2018 \$ 184.858.00 PAGADO EN 413810000002455 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 08/05/2018 06/06/2018 \$ 3 310 979 00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000003143 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 01/06/2018 13/06/2018 \$ 3.310.978.00 **EFECTIVO** PAGADO CON ABONO ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 08/08/2018 413810000003798 43581469 28/06/2018 \$ 6.806.101,00 A CUENTA PAGADO CON ABONO A CUENTA 413810000004272 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 12/07/2018 08/08/2018 \$ 1.190.290,00 PAGADO CON ABONO A CUENTA 413810000004584 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 30/07/2018 08/08/2018 \$ 3.567.263.00 PAGADO EN 413810000005392 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 06/09/2018 \$ 3.567.263.00 29/08/2018 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000006351 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/10/2018 10/10/2018 \$ 3.567.263.00 PAGADO EN EFECTIVO 413810000007094 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 02/11/2018 14/11/2018 \$ 3.479.800,00 PAGADO EN 413810000007859 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 04/12/2018 12/12/2018 \$ 4.480.321,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000008382 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 19/12/2018 09/01/2019 \$ 2.583.095,00 **EFECTIVO** PAGADO EN ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 413810000008714 43581469 28/12/2018 10/01/2019 \$ 10.259.064.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000009460 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 01/02/2019 13/02/2019 \$ 3.545.276.00 EFECTIVO PAGADO EN 413810000010196 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 01/03/2019 06/03/2019 \$ 3.581.892,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000010197 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 01/03/2019 06/03/2019 \$ 500.000,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000010405 ECHEVERRI HERNANDEZ ROXANA 03/04/2019 \$ 3.140.478,19 43581469 08/03/2019 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000010947 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 01/04/2019 08/05/2019 \$ 4.081.892.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000011657 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 29/04/2019 05/06/2019 \$ 4.081.892.00 EFECTIVO PAGADO EN 413810000012570 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 04/06/2019 12/06/2019 \$ 4.081.892,00 PAGADO EN EFECTIVO 413810000013283 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 02/07/2019 31/07/2019 \$ 7.451.157,00 PAGADO EN 413810000013752 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 15/07/2019 31/07/2019 43581469 \$ 1.614.000,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000014187 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 02/08/2019 14/08/2019 \$ 4.019.903.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000015039 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/09/2019 18/09/2019 \$ 320,722,00 EFECTIVO PAGADO EN 413810000015040 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/09/2019 18/09/2019 \$ 4.019.903,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000015733 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 02/10/2019 09/10/2019 \$ 4.019.903,00 **EFECTIVO** PAGADO EN ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 413810000016526 43581469 05/11/2019 13/11/2019 \$ 4.019.903.00 **EFECTIVO** PAGADO EN ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 413810000017141 43581469 28/11/2019 11/12/2019 \$ 4.019.903.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000017546 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 11/12/2019 16/01/2020 \$ 3 339 535 00 PAGADO EN 413810000017902 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 26/12/2019 16/01/2020 \$ 9.250.090,00 EFECTIVO PAGADO EN 413810000018667 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 31/01/2020 13/02/2020 \$ 3.335.600,00 **EFECTIVO** PAGADO EN ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/03/2020 413810000019446 43581469 11/03/2020 \$ 4.550.786.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000020083 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 43581469 02/04/2020 17/04/2020 \$ 4.701.310.00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000020627 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 30/04/2020 15/05/2020 \$ 4 959 997 00 EFECTIVO PAGADO EN EFECTIVO 413810000021311 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/06/2020 10/06/2020 \$ 3.421.167,00 PAGADO EN 413810000021333 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 03/06/2020 10/06/2020 \$ 476.699,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000021871 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 02/07/2020 30/07/2020 \$ 2.859.043,00 **EFECTIVO** PAGADO EN 413810000022400 43581469 ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ 29/07/2020 09/09/2020 \$ 8.058.057.00





413810000022503	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2020	09/09/2020	\$ 1.047.545,00
413810000022961	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	09/09/2020	\$ 9.872.808,00
413810000023534	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2020	07/10/2020	\$ 9.872.808,00
413810000024052	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2020	04/11/2020	\$ 9.872.808,00
413810000024707	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2020	02/12/2020	\$ 2.643.760,00
413810000024743	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2020	02/12/2020	\$ 9.872.808,00
413810000025369	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2020	13/01/2021	\$ 9.870.317,00
413810000025601	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	15/01/2021	03/02/2021	\$ 3.069.349,00
413810000025793	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	03/02/2021	\$ 9.870.317,00
413810000025988	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2021	03/02/2021	\$ 470.580,00
413810000026655	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2021	08/04/2021	\$ 10.348.897,00
413810000027332	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2021	08/04/2021	\$ 10.348.897,00
413810000027978	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2021	24/05/2021	\$ 10.348.897,00
413810000028701	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	04/06/2021	\$ 10.348.897,00
413810000029409	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	23/07/2021	\$ 10.348.897,00
413810000030087	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	04/08/2021	\$ 10.461.597,00
413810000030748	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 10.461.597,00
413811374132523	43581469	ROXANA ECHEVERRI HERNANDEZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2018	21/02/2018	\$ 1.430.702,00

Total Valor \$ 291.740.960,59

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rionegro, 31 de agosto de 2021

RADICADO: 2015-00008

Digite el Nro. de				
Tasa Ints.	0,500%	Hasta		31-ago-21
Saldo de Capital, Fl. >>				17.400.312,00

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional</p>

V	igencia	Incremento	Cuotas						LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	vestuario	otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-mar-20	31-mar-20					17.400.312,00		0,00	Valor Folio	0,00	17.400.312,00
6-mar-20	31-mar-20		1.718.262,00			19.118.574,00	25	79.660,73		79.660,73	19.198.234,73
1-abr-20	30-abr-20		1.802.969,00			20.921.543,00	30	104.607,72	9.661.307,00	-9.477.038,56	11.444.504,44
1-may-20	31-may-20		1.563.961,00			13.008.465,44	30	65.042,33		65.042,33	13.073.507,77
1-jun-20	30-jun-20		4.567.878,00			17.576.343,44	30	87.881,72	3.897.866,00	-3.744.941,96	13.831.401,48
1-jul-20	31-jul-20		4.165.078,00			17.996.479,48	30	89.982,40	11.964.645,00	-11.874.662,60	6.121.816,88
1-ago-20	31-ago-20		4.515.801,00			10.637.617,88	30	53.188,09	9.872.808,00	-9.819.619,91	817.997,97
1-sep-20	30-sep-20		4.515.801,00			5.333.798,97	30	26.668,99	9.872.808,00	-9.846.139,01	-4.512.340,03
1-oct-20	31-oct-20		4.515.801,00			3.460,97	30	17,30	9.872.808,00	-9.872.790,70	-9.869.329,73
1-nov-20	30-nov-20		5.726.907,00			D (4.142.422,73)	30	0	2.643.760,00	-2.643.760,00	-6.786.182,73
1-dic-20	31-dic-20		4.515.801,00			D (2.270.381,73)	30	0	19.743.125,00	-19.743.125,00	-22.013.506,73
1-ene-21	31-ene-21		4.734.581,00			D (17.278.925,73)	30	0	12.939.666,00	-12.939.666,00	-30.218.591,73
1-feb-21	28-feb-21		4.734.581,00			D (25.484.010,73)	30	0	10.819.477,00	-10.819.477,00	-36.303.487,73
1-mar-21	31-mar-21		4.734.581,00			D (31.568.906,73)	30	0	10.348.897,00	-10.348.897,00	-41.917.803,73
1-abr-21	30-abr-21		4.770.933,00			D (37.146.870,73)	30	0	10.348.897,00	-10.348.897,00	-47.495.767,73
1-may-21	31-may-21		4.770.933,00			D (42.724.834,73)	30	0	10.348.897,00	-10.348.897,00	-53.073.731,73
1-jun-21	30-jun-21		4.770.933,00			D (48.302.798,73)	30	0	10.348.897,00	-10.348.897,00	-58.651.695,73
1-jul-21	31-jul-21		4.770.933,00			D (53.880.762,73)	30	0	10.461.597,00	-10.461.597,00	-64.342.359,73
1-ago-21	31-ago-21		4.770.933,00			D (59.571.426,73)	30	0		0,00	-59.571.426,73
								Resultados >>	121.986.064,00	0,00	-59.571.426,73

 SALDO DE CAPITAL
 -59.571.426,73

 MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.
 3.897.840,00

 SALDO DE INTERESES
 0,00

 SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO
 -55.673.586,73



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	DIANA MARCELA ARENAS GIRALDO
Demandado	PEDRO ESTEBAN ÁLVAREZ ALDANA
Radicado	056153184002 2010 00 328 00
Providencia Interlocutorio No 553	
Decisión	Levanta embargo

Acorde con el poder otorgado por la demandante DIANA MARCELA ARENAS GIRALDO, se le reconoce personería al doctor NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, para representarla en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud que presenta el apoderado judicial de la demandante para que se levante la totalidad del embargo que por alimentos que recae sobre el sueldo del demandado y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor PEDRO ESTEBAN ÁLVAREZ ALDANA, advierte este Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones sustantivas en cuanto fue formulada por el apoderado judicial de la demandante, quien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 Código General del Proceso, está facultado para ello y en consecuencia deberá ser acogida.

En el presente caso, se tiene que la medida cautelar se decretó en garantía de la obligación alimentaria acordada por las partes dentro de la audiencia del 01 de septiembre de 2010, efectuada dentro del presente proceso Especial de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora DIANAZ MARCELA ARENAS GIRALDO, quien actúa en representación de la menor ELIZABETH ÁLVAREZ ARENAS y en contra del señor PEDRO ESTEBAN ÁLVAREZ ALDANA, y comunicada por este mismo Juzgado al pagador de la empresa AERONÀUTICA CIVIL y que la solicitud de levantamiento del embargo, queda comprendido dentro de la causal primera del artículo 597 del Código General del Proceso; se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al pagador de la empresa AERONÀUTICA CIVIL. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LEVANTAR el embargo que fue decretado en el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora

DIANA MARCELA ARENAS GIRALDO en contra del señor PEDRO ESTEBAN ÁLVAREZ ALDANA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar al pagador de la empresa AERONÀUTICA CICIL, informándole que se levantó el embargo que recae sobre el sueldo del demandado y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor PEDRO ESTEBAN ÁLVAREZ ALDANA. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el presente proceso, cuanto las mismas ya se levantaron.

CUARTO: Se le reconocer personería al doctor NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS, portador de la T.P. Nº 170.937 del C.SJ., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492a514eea114a7d958f31c854d11f17491c1787dd122db715b89 ea0e0507a4f

Documento generado en 31/08/2021 03:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCIÓN Nº 009-2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA

LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y extralegales y en especial las conferidas por el artículo 131-8, parágrafo del artículo 142 de la Ley 720 de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 167 de la Ley 720 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el Señor **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO**, identificado con C.C. N° 1.152.223.802 de Medellín, quien ostentaba el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO EN PROVISIONALIDAD de éste Juzgado, presentó renuncia a su cargo a partir del día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por ello:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia irrevocable que al cargo de escribiente en provisionalidad de este Despacho, presentó el empleado **PABLO ANDRES GARCIA GIRALDO,** identificado con C.C. N° 1.152.223.802 de Medellín a partir del día 01 de septiembre de 2021, inclusive, de conformidad con el art. 149 de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 01 de septiembre de 2021. Notifíquese al interesado y comuníquese a las dependencias pertinentes.

Dada en el Municipio de Rionegro, Antioquia, hoy 31 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez Promiscuo O2 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd8fc3e1c2039c8244a50419e944e2dd8f6accce575b0f498a1165100c7502**Documento generado en 31/08/2021 04:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 05615318400220210032600

Constancia secretarial

Se llamó al número aportado por el accionante en el escrito de tutela en aras de indagar por el domicilio del mismo, contestó la señora MARIA NATALI ARBELÁEZ RESTREPO, quien fue la que elaboró el escrito de tutela y me manifestó que el señor WILIAM ANDRÉS MOLINA OROZCO, se encuentra actualmente domiciliado en la ciudad de Medellín, y me facilito los datos del contacto del señor WILLIAM, siendo su celular 314 748 4846, y correo electrónico Williammolina840@gmail.com

A TO

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO ESCRIBIENTE.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.558
RADICADO No.2021-00326

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **WILIAM ANDRÉS MOLINA OROZCO**, en contra de **LA AFP COLPENSIONES** y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, **WILIAM ANDRÉS MOLINA OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía, No. 1.128.434.904, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de **LA AFP COLPENSIONES**, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de laConstitución Política que establece que toda persona tiene derechoa presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos deinterés general o particular y a obtener pronta resolución.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto 124 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Artículo 86 de la Constitución y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; este último establece la competencia territorial, lo que quiere decir que el Decreto 1382 de 2000 no puede modificar estas disposiciones, como quiera que solo establece normas de reparto.

Sobre la competencia territorial, es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que, si bien la entidad demandada tiene su sede administrativa en otro lugar diferente a la residencia del actor, debe darse prelación al juez del domicilio del accionante, pues es en esa ciudad donde los derechos fundamentales invocados se ven presuntamente vulnerados. Al respecto señala: "la competencia se tiene "a prevención" por los jueces o tribunales con jurisdicción, no en el sitio en el cual tenga su sede principal el ente administrativo al que pertenecen aquellos a quienes se sindica de vulnerar o amenazar con sus hechos u omisiones los derechos fundamentales, sino "en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud se considera que este Despacho no es competente para conocer de

la presente acción de tutela, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017 el cual prescribe:

"()...Son competentes para conocer de la acción de tutela, a <u>prevención, los jueces o tribunales con</u> <u>jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...()</u>"(negrillas y subrayas fuera del texto original).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por WILIAM ANDRÉS MOLINA OROZCO, en nombre propio contra LA AFP COLPENSIONES, por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición, fundamentadaen el artículo 23 de la constitución que considera vulnerado por la entidad accionada.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela al juzgado que por reparto le corresponda en el circuito de MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Documento generado en 31/08/2021 03:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.559
Radicado	053763184001201500000800
Proceso	ejecutivo
Asunto	Termina proceso

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver los memoriales de la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas y sobre la reliquidación presentada por el auxiliar de la justicia.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue presentada desde el 06 de enero de 2015 por la señora Roxana Echeverri Hernández en representación de su hijo menor de edad Jossue Suarez Echeverri y en contra de Hernán Suarez Delgado.

Se tiene que como título ejecutivo se presentó la sentencia del 19 de junio de 2003 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

Por auto del 21 de enero de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de setenta y siete millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos dos pesos (\$77.956.802).

El demandado se notificó por conducta concluyente (fll.52) y dentro del término a través de apoderado aportó contestación y excepciones de mérito.

Por sentencia del 25 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue objeto de acción de tutela por el demandado, sin embargo

fue dejada en firme por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 09 de junio de 2016 (fl. 218 a 227 del expediente principal).

Presentada la liquidación del crédito por las partes, por auto del 28 de agosto de 2017 (fl. 346 a 350) se aprobó la liquidación realizada por el Despacho ya que las presentadas por estas no se ajustaba al mandamiento de pago y título base de ejecución. Auto que de forma extemporánea fue objeto de reparos por el demandado, así como de acciones de tutela que no le prosperaron quedando este ejecutoriado.

En noviembre de 2018, el demandado presenta memorial de actualización del crédito (fl.413-422) al cual se le dio traslado secretarial (fl.438),y que fue objeto de objeción por la parte ejecutante (fl.439 a 444).

Por auto del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado decide nombrar auxiliar de la justicia para proceder a revisar la reliquidación del crédito presentada por las partes (fl.446), la cual previo a requerimiento del Despacho (fl.470), fue presentada el 23 de octubre de 2019 (fl.520 a 529), dándose el respectivo traslado secretarial (fl.530) fue objetada por la parte ejecutante (fl.531) y en razón de esta objeción por auto del 06 de febrero de 2020 (fl.541), decide designar otro perito, auxiliar de la justicia, el Dr. Gabriel Angel Castillo Taborda.

Dicho auxiliar presentó el dictamen el 01 de julio de 2020, al cual se le dio traslado el 16 de julio de 2020 y fue aprobada por auto del 03 de septiembre de 2020. Contra dicho auto la parte demandante presentó reposición, dándose traslado en octubre de 2020, y que fue se resolvió negativamente a los intereses de la quejosa por auto del 05 de noviembre de 2020, quedando entonces esa liquidación de julio de 2020 en firme.

El 09 de noviembre de 2020, la parte demandada presenta nueva reliquidación, a la cual se le dio traslado el 14 de diciembre de 2020, siendo objetada por la parte ejecutante, y para lo cual decidió el Despacho por auto del 18 de febrero de 2021, designar nuevamente al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, quien el 10 de junio de 2021, presentó nuevamente dictamen de actualización del crédito.

Sería entonces tarea del Despacho resolver sobre este último dictamen presentado por el perito Gabriel Ángel Castillo, sin embargo considerando que este

presentó demanda ejecutiva en contra de la parte ejecutante, lo que podría afectar la imparcialidad del mismo tal y como lo contempla el art. 235 del C. G del P., que en todo caso el numeral 3 del art.446 del C. G del P., autoriza al juez a aprobar o modificar la liquidación del crédito sin necesidad de un dictamen, y que en todo caso las partes solicitaron frente a esta última actualización el no nombramiento de peritos, este Despacho procederá a revisar la liquidación presentada por el demandado en noviembre de 2020.

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El Despacho tomó como punto de referencia la última liquidación aprobada por el Despacho de marzo de 2020 que fuera presentada por el auxiliar de la justicia y a partir de este y las colillas de pago allegadas por el demandado relacionó las cuotas hasta el mes de agosto de 2021, así como los abonos de abril a julio, ya que el título de agosto no ha sido entregado. Dicha liquidación se anexará a este auto.

Es así como resulta evidente que el demandado se ha puesto el día en su obligación alimentaria, por lo que se procederá a decretar la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

De igual forma, señala el C. G del P, en su artículo 446. Que: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté

en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos

necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores consideraciones, se tiene que revisada la reliquidación

del crédito presentada por el demandado en el mes de noviembre de 2020, se pudo

constatar que la obligación objeto de ejecución ya ha sido solucionada y en consecuencia

se ordenará la terminación por pago del presente proceso, ordenando el levantamiento

de las medidas cautelares, así como la restricción de la salida del país. Lo anterior

teniendo en cuenta que el joven Jossue Suarez Echeverri, ya es mayor de edad y por lo

tanto no hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto al art. 129 del Código de Infancia y

Adolescencia.

Sobre el titulo nro. 413810000030748 consignado el 30 de agosto de 2021, se

ordena la entrega al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

en el mes de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente

proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por Roxana Echeverri Hernández en

representación de su hijo menor de edad Jossue Suarez Echeverri y en contra de Hernán

Suarez Delgado.

TERCERO: levantar las medidas de restricción de salida del país y el registro del

nombre del demandado en las centrales de riesgo.

CUARTO: levantar todas las medidas cautelares de embargo de salario.

QUINTO: entregar al demandado el titulo nro. 413810000030748 consignado el 30 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b53d5909ea36f4f239585f6b0890ccc7003e1b757fe4cea402c5a26ea82e00e

Documento generado en 31/08/2021 03:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 23 y general nro.182
SOLICITANTES	UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO Y DEYCY GALLEGO GALLEGO
RADICADO	05615318400220200030500
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en el municipio de el Santuario, Antioquia el día 21 de mayo de 2011 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, acto registrado en la registraduría única del Santuario.

En dicho matrimonio se procreó a L.D.M.G, menor de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"Primero. Respecto del hijo menor de edad convenimos:

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

El cuidado personal de la menor LISETH DAHIANA MAJEIA GALLEGO, será ejercido por la madre DEYCY GALLEGO GALLEGO.

El padre UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO, aportará a su hija menor de edad como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000); dinero que será entregado personalmente a la señora, DEYCY GALLEGO GALLEGO, los primeros cinco días de cada mes.

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: uno en el mes de junio, y el otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

La recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hija menor, LISETH DAHIANA MEJIA GALLEGO.

La atención integral en salud, que la menor requiera, será cubierta por la EPSCOOMEVA, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria.

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera la menor, para realizar su año académico, los gastos de útiles y de uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año.

El padre tendrá derecho a compartir con su hija, LISETH DAHIANA MEJIA GALLEGO, cuando lo desee siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones personales.

Segundo: respecto de los cónyuges convenimos:

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico".

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 23 de agosto de 2021, notificándose al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este Despacho , sin que dentro del término allegaran pronunciamiento por lo que es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor

forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO Y DEYCY GALLEGO GALLEGO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuge y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO Y DEYCY GALLEGO GALLEGO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de Santuario, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el

artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores cónyuges UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO Y DEYCY GALLEGO GALLEGO el cual quedó:

"Primero. Respecto del hijo menor de edad convenimos:

La patria potestad será ejercida conjuntamente.

El cuidado personal de la menor LISETH DAHIANA MAJEIA GALLEGO (sic), será ejercido por la madre DEYCY GALLEGO GALLEGO.

El padre UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO, aportará a su hija menor de edad como cuota alimentaria la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000); dinero que será entregado personalmente a la señora, DEYCY GALLEGO GALLEGO, los primeros cinco días de cada mes.

Respecto de los gastos de educación, seguridad social, vestuario y recreación, las partes llegan al siguiente acuerdo:

El padre proporcionará dos vestidos completos en el año, los que entregará así: uno en el mes de junio, y el otro en el mes de diciembre, cada vestido tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

La recreación será cubierta por el padre, cuando esté compartiendo con su hija menor, LISETH DAHIANA MEJIA GALLEGO.

La atención integral en salud, que la menor requiera, será cubierta por la EPSCOOMEVA, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria.

En cuanto a la educación, el padre cubrirá el 50% de las matrículas que requiera la menor, para realizar su año académico, los gastos de útiles y de uniformes lo cubrirán en un porcentaje del 50%.

Las partes están de acuerdo en que la cuota alimentaria pactada se incremente

anualmente en una proporción igual a la que aumente el salario mínimo legal a partir

del mes de enero de cada año.

El padre tendrá derecho a compartir con su hija, LISETH DAHIANA MEJIA GALLEGO,

cuando lo desee siempre y cuando no interfiera en su estudio y sus obligaciones

personales.

Segundo: respecto de los cónyuges convenimos:

No habrá obligación alimentaria entre ellos.

En cuanto a la residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada

la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

La sociedad conyugal será liquidada por mutuo acuerdo en una Notaría, una vez esté en

firme la sentencia que declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico".

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por

DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado UBALDO HEMEL MEJIA GALLEGO

identificado con C.C 1.048.602.610 Y DEYCY GALLEGO GALLEGO identificada con C.C

1.036.398.159 celebrado el día 21 de mayo de 2011. Lo anterior con fundamento en

las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 6610448 de

la Registraduría de Santuario, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de

los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c942003c0175979e7caaf537fba48cea72b4f8122292bc876c8dbc1cc085092b

Documento generado en 31/08/2021 03:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 20 y general nro.179
SOLICITANTES	DORA SELENI USUGA POSADA Y HARVEY CUELLAR GALINDO
RADICADO	05615318400220210029100
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes DORA SELENI USUGA POSADA Y HARVEY CUELLAR GALINDO contrajeron matrimonio el día 18 de mayo de 2019.

En dicho matrimonio se procreó a ANDREA DEL PILAR CUELLAR USUGA actualmente mayor de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"CONVENIO.

SEGUNDO: respecto de los cónyuges:

No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee
 los medios económicos suficientes de subsistencia.

La residencia de los cónyuges será separada"

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 20 de agosto de 2021, sin notificación al Defensor o el Min Pco por no haber hijos menores de edad, por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor DORA SELENI USUGA POSADA Y HARVEY CUELLAR GALINDO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno

reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges DORA SELENI USUGA POSADA Y HARVEY CUELLAR GALINDO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado. Aquí se advierte que no se aprobará el acuerdo respecto de la hija Andrea del Pilar en tanto ya es mayor de edad y sus padres no pueden disponer por ella sus derechos.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DORA SELENI USUGA POSADA Y HARVEY CUELLAR GALINDO el cual quedó:

SEGUNDO: respecto de los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre nosotros habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes de subsistencia.
- La residencia de los cónyuges será separada"

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado DORA SELENI USUGA POSADA con C.C 43.205.431 Y HARVEY CUELLAR GALINDO con C.C 77.081.645 celebrado el día 18 de

mayo de 2019 . Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07321411 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82e0306eba799a92f25571e366bf9c9a8367dedadada86b94ed3da8f23ae967

Documento generado en 31/08/2021 03:13:24 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555 RADICADO N° 2021-00230

Subsanados los requisitos dentro del término y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83, 84 Y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bienes de menor de edad , instaurada por DANIELA CORDOBA POSADA en representación de su hija M. P.F. C. al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: se reconoce personería a la abogada GLORIA MARIA RAMIREZ GONZALEZ, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 97.407 del C.S.J.,, para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

TERCERO: notificar por medio electrónico de este asunto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c9ec2dfaea4114c66a126fc9273edd8f21c4e7da718034c5f3accdce96452b

Documento generado en 31/08/2021 03:13:29 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA, en
	nombre y representación de su hijo
	menor de edad M. A. O. Z.
Demandado	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00229 00
Providencia	Interlocutorio No 554
Decisión	Admite demanda

Subsanada dentro del término y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada por la señora SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA, en nombre y representación de su hijo menor de edad M. A. O. Z en contra del señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: previo a acceder al emplazamiento del demandado se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD EPS ya que aparece activo en la página del ADRES para que dicha entidad informe sobre los datos de contacto (dirección física y/o canal digital) que tiene registrados el señor Ortiz Rodriguez.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a los señores Jessica Tatiana Valencia Zapata, María del Rosario Zuluaga Atehortua, Cristian Daniel Zuluaga García, Piedad Zuluaga Atehortua, e Isabel Cristina Zapata Zuluaga familiares por el ala materna enterarlos de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edd01940f80533160809c63834e299621d9b86c109a20dffd08d9cff2114b1f

Documento generado en 31/08/2021 03:13:33 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231 RADICADO No. 2021-00215

En primer lugar se reconocer personería a la abogada CRISTINA MORALES SAENZ con T.P 155.747 del C. S de la J., para representar los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8789c617082008b02a892212dd88442cd72b92f73e9af57b6f634ad2cb4b0a5c

Documento generado en 31/08/2021 04:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230 RADICADO No. 2020-00188

Se observa en el los memoriales remitidos a través del Centro de Servicios de Rionegro, los días 13/05/2021 y 02/06/2021 que la diligencia de notificación personal a la demandada, no se realizó en debida forma, dado que ésta se perfecciona no solamente con el envío satisfactorio de la comunicación, a través de la empresa de servicios postales, sino como lo dispone el numeral 5° del art. 291 del C.G.P, es decir, con la comparecencia personal del demandado, lo cual se consigna en el acta de notificación personal, a partir de la cual comienzan a correr el traslado para que se materialice su derecho de defensa y debido proceso a través de la contestación de la demanda; si esto no ocurre, el paso a seguir es la notificación por aviso: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Así las cosas, se reitera, que lo procedente es intentar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y tal como lo indica el ultimo inciso del citado artículo, y en concordancia con el decreto 806 de 2020, se podrá enviar o intentar la notificación por aviso a través del canal digital del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ



Firmado Por:

Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Antioquia - Rionegro

Código de verificación: 59aadf7a286b1dd2915fb98826a62dd2f9883364ea98338479e867e7bc240ac0

Documento generado en 31/08/2021 04:43:56 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de desacato
Incidentista	JONNATAN CASTRO HERNÀNDEZ
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00 137 00
Providencia	Interlocutorio No. 544
Decisión	Termina Incidente y ordena archivo

Mediante escrito presentado por el señor JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la Nueva EPS por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 24 de abril de 2018 y modificada mediante sentencia del 11 de mayo de 2021 y confirmada mediante sentencia del 10 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Frente al caso propuesto por el accionante JONNATAN CASTRO HERNÀNDEZ, advierte este Despacho que la petición de continuar con el incidente de desacato es improcedente por cuanto se evidencia que se cumpliò con lo ordenado en el fallo de tutela, en razón a que se trataba del pago de las incapacidades generadas para las fechas de:

242502	19 de octubre de 2020	17 de noviembre de 2020
245135	18 de noviembre de 2020	17 de diciembre de 2020
248086	18 de diciembre de 2020	16 de enero de 2021

Y, en el caso a es tudio, según la respuesta de la entidad accionada NUEVA EPS, estas ya fueron reconocidadas y debidamente canceladas al accionante, lo cual corrobora con el soporte de pago de la entidad bancaria bancolombia por valor de \$2.804.303, a nombre del accionante JONNATAN CASTRO HERNÀNDEZ; a lo cual se suma la actitud sumisa por el accionante a quien se le requriò para que precisara si efectivamente la entidad accionada le habia dado cumplimiento o no e indicara si persistia o no en la continuación del incidente, sin que este se pronunciara al respecto, ya que guardó silencio.

Así las cosas; y como el incidente por desacato a una orden de tutela no persigue otro fin que la eficacia de la acción impetrada, cuestión que ya se cumplió aquí, este despacho se abstiene de continuar con el presente incidente de desacato seguido en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través

de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla..."

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta el escrito allegado por la entidad accionada en el trámite del incidente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente INCIDENTE POR DESACATO promovido por el señor JONNATAN CASTRO HERNÀNDEZ, en contra de la NUEVA EPS, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia



Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039220693a4307d4c20b4ee0ae761acca2d1166a44ddff146f45f988dbe91b45

Documento generado en 31/08/2021 03:13:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 22 y general nro.181
SOLICITANTES	JULIANA OROZCO GARCÍA, Y JOHN FREDY MEJÍA GALLO
RADICADO	05615318400220210015500
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes JULIANA OROZCO GARCÍA, y JOHN FREDY MEJÍA GALLO, contrajeron matrimonio por la iglesia el día 28 de noviembre de 2009, en la parroquia San Joaquín y Santa Ana, del Municipio de Rionegro Antioquia y fue inscrito en el registro civil el día 11 de septiembre de 2013 en la Notaria primera de Rionegro.

En dicho matrimonio se procreó al menor: S. M. O. quien actualmente tiene 11años de edad. El ultimo domicilio de la pareja fue Rioengro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

"CONVENIO

Para tal fin manifestamos que hemos llegado al siguiente acuerdo frente a nuestro hijo menor:

- 1. PATRIA POTESTAD: La patria Potestad será ejercida por ambos padres.
- 2. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal del menor estará en cabeza de su Madre.
 3.ALIMENTOS: El señor JOHN FREDY MEJÍA GALLO, aporta para su hijo, como cuota alimentaria al día de hoy por el valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS(\$323.292) mensuales, los cuales se dividen en dos quincenas al mes, por un valor de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$161.646) quincenales, dinero que consigna en la cuenta de ahorros Bancolombia 01695701001, a nombre de JULIANA OROZCO GARCÍA, el valor de cuota se incrementa cada año a partir del primero (1) de enero, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo. La madre suministrara su cuota alimentaria en la medida
- 4. VESTIDO:Los padres acuerdan dejarlo abierto, pues consideran que no han tenido dificultad con el tema.

de los gastos del hogar ya que ella tiene la custodia de la menor.

- 5. LA RECREACIÓN: la recreación será asumida por cada padre, cada que compartan con el menor. Para las actividades lúdicas cada padre aportará el 50% para los gastos de la actividad.
- 6. LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: El menor está afiliado a la EPS SURA por parte de la madre, con el fin de que el menor tenga mayores garantías, en caso de que haya algún medicamento o cualquier otro gasto, que no cubra la EPS, debe ser suplido por ambos padres en partes iguales.
- 7. EDUCACIÓN: En cuanto a la educación, cada padre aportará el 50% de los gastos útiles, uniformes, transporte y demás gastos relacionados con la educación de su hijo.
- 8. VISITAS: los padres acuerdan que el padre podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince días, y una vez en la semana el padre lo recoge en la casa, le ayuda con tareas y lo lleva al colegio, los fines de semana que le corresponden al padre, lo regresará nuevamente a más tardar a las 7:00pm, los padres acuerdan que para sacar al menor a cualquier departamento o fuera de la Nación, requiere permiso del padre, en fechas especiales y de cumpleaños se comunicarán para tomar una decisión, el menor podrá compartir tiempo con su familia extensa.

9. SUBSIDIO FAMILIAR: La madre recibe el subsidio familiar, el cual invierte en el menor.

Respecto de los cónyuges:

1.Cada cónyuge velará por su propio sostenimiento no habrá cuota alimentaria con respecto ya que ambos trabajan y tienen recursos económicos para hacerlo.

2.Las viviendas serán separadas.

3.En cuanto a la liquidación de la Sociedad conyugal esta se realizó el pasado 5 de marzo de 2019"

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2021, siendo el Defensor y el Min Pco notificados a través del correo electrónico pero no se pronunciaron dentro del trámite por lo que ejecutoriado dicho auto es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor JULIANA OROZCO GARCÍA, y JOHN FREDY MEJÍA GALLO han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

•Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL MEJÍA OROZCO. •Registro civil de Matrimonio de los cónyuges. •Registro civil de Nacimientos de los cónyuges. •Copia de la cedula de ciudadanía de los cónyuges. •Acta de conciliación extrajudicial en derecho (fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas). •Escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las

previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JULIANA OROZCO GARCÍA, y JOHN FREDY MEJÍA GALLO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores JULIANA OROZCO GARCÍA, y JOHN FREDY MEJÍA GALLO el cual quedó:

"CONVENIO

Para tal fin manifestamos que hemos llegado al siguiente acuerdo frente a nuestro hijo menor:

- 1. PATRIA POTESTAD: La patria Potestad será ejercida por ambos padres.
- 2. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal del menor estará en cabeza de su Madre.
- 3.ALIMENTOS: El señor JOHN FREDY MEJÍA GALLO, aporta para su hijo, como cuota alimentaria al día de hoy por el valor de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS(\$323.292) mensuales, los cuales se dividen en dos quincenas al mes, por un valor de CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$161.646) quincenales, dinero que consigna en la cuenta de ahorros Bancolombia 01695701001, a nombre de JULIANA OROZCO GARCÍA, el valor de cuota se incrementa cada año a partir del primero (1) de enero, en el mismo porcentaje que se

incrementa el salario mínimo. La madre suministrara su cuota alimentaria en la medida de los gastos del hogar ya que ella tiene la custodia de la menor.

- 4. VESTIDO:Los padres acuerdan dejarlo abierto, pues consideran que no han tenido dificultad con el tema.
- 5. LA RECREACIÓN: la recreación será asumida por cada padre, cada que compartan con el menor. Para las actividades lúdicas cada padre aportará el 50% para los gastos de la actividad.
- 6. LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD: El menor está afiliado a la EPS SURA por parte de la madre, con el fin de que el menor tenga mayores garantías, en caso de que haya algún medicamento o cualquier otro gasto, que no cubra la EPS, debe ser suplido por ambos padres en partes iguales.
- 7. EDUCACIÓN: En cuanto a la educación, cada padre aportará el 50% de los gastos útiles, uniformes, transporte y demás gastos relacionados con la educación de su hijo.
- 8. VISITAS: los padres acuerdan que el padre podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince días, y una vez en la semana el padre lo recoge en la casa, le ayuda con tareas y lo lleva al colegio, los fines de semana que le corresponden al padre, lo regresará nuevamente a más tardar a las 7:00pm, los padres acuerdan que para sacar al menor a cualquier departamento o fuera de la Nación, requiere permiso del padre, en fechas especiales y de cumpleaños se comunicarán para tomar una decisión, el menor podrá compartir tiempo con su familia extensa.
- 9. SUBSIDIO FAMILIAR: La madre recibe el subsidio familiar, el cual invierte en el menor.

Respecto de los cónyuges:

- 1.Cada cónyuge velará por su propio sostenimiento no habrá cuota alimentaria con respecto ya que ambos trabajan y tienen recursos económicos para hacerlo.
- 2.Las viviendas serán separadas.
- 3.En cuanto a la liquidación de la Sociedad conyugal esta se realizó el pasado 5 de marzo de 2019"

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado JULIANA OROZCO GARCÍA identificada con C.C 1.036.941.143 y JOHN FREDY MEJÍA GALLO con C.C 15.440.044 celebrado el día 28 de noviembre de 2009. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 5723107 de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f136b5381437671a7259a238ecbaff1857d975edd187085a55e656615ea3271a

Documento generado en 31/08/2021 03:13:52 PM



JUZGADO SEGÜNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otros Asuntos: Apelación Violencia
	Intrafamiliar
Demandante	GLORIA MARCELA HENAO GALEANO y
	MATEO SALAZAR HENAO
Demandado	JAVIER DE JESÙS ZALAZAR CASTAÑO
Procedencia	Comisaría Tercera de Familia
Radicado	05615 31 84 002 2021 0 177 00
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 221
Temas y	Apelación
Subtemas	
Decisión	Ordena Devolver diligencias a la Comisaría
	Tercera de Familia para pronunciamiento de
	recursos

Como quiera que revisada la actuación surtida por la Comisaría Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar promovidas por la señora GLORIA MARCELA HENAO GALEANO y MATEO SALZAR HENAO en contra del señor JAVIER DE JESÙS SALAZAR CASTAÑO; advierte esta judicatura que la comisaría omitió pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JAVIER DE JESÙS ZALAZAR CASTAÑO, en los términos de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por la remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, pues sólo se pronunció y resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente JAVIER DE JESÙS y procedió a remitir las diligencias para que se surtiera el recurso de apelación.

Consiguientemente se dispone **LA DEVOLUCIÓN** del expediente a la Comisaria Tercera de Familia para que se pronuncie expresamente sobre el Recurso de Reposición en subsidio el de apelación interpuestos por el señor JAVIER DE JESÙS SALAZAR CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia Juzgado De Circuito Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4fbcca80e409c73127876c524a47e6f6168dbc61d9ce59373e0c0 39c5c8a268

Documento generado en 31/08/2021 03:41:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Consecutivo divorcio mutuo nro. 21 y general nro.180
SOLICITANTES	JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE Y MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE
RADICADO	05615318400220200018100
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 24 de noviembre de 2017 en la Parroquia Presentación Nuestra Señora de Rionegro (Antioquia),.

En dicho matrimonio se procreó a A.M.G.E actualmente menor de edad. Que el último domicilio conyugal fue en Rionegro.

Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

2.PRETENSIONES:

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como la disolución de la sociedad conyugal y que se aprueba el convenio que se formuló así:

- "1. Lós cónyuges tendrán residencias separadas.
 - 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
 - 3. La custodia de la hija menor A.M.G.E. quedará en cabeza de la madre MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE.
- 4. La patria potestad sobre la menor A.M.G.E. quedará en cabeza de ambos padres.
- 5. El señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE se compromete a pasar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) MENSUALES como cuota alimentaria para con su hija menor ABRIL MARIA GÓMEZ ECHEVERRI.
- 6. El señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, podrá visitar a su hija menor cuando lo desee, siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.
- 7. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público".

3.TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 28 de diciembre de 2020, notificándose al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este Despacho, sin que dentro del término allegaran pronunciamiento por lo que es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

4.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

4.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE Y MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

• registro civil de matrimonio, y registro civil de nacimiento de la hija.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE Y MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Primera del Circulo de Rionegro (ant) en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO — ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores cónyuges JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE Y MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE el cual quedó:

- "1.Los cónyuges tendrán residencias separadas.}
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- 3.La custodia de la hija menor A.M.G.E. quedará en cabeza de la madre MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE.
- 4.La patria potestad sobre la menor A.M.G.E. quedará en cabeza de ambos padres.

5.El señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE se compromete a pasar la suma de

CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000) MENSUALES como cuota alimentaria

para con su hija menor ABRIL MARIA GÓMEZ ECHEVERRI.

6.El señor JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, podrá visitar a su hija menor cuando lo desee,

siempre y cuando no perjudique sus horarios de estudio.

7.La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las

partes ante Notario Público".

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por

DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado JUAN ESTEBAN GÓMEZ DUQUE

identificado con C.C 1.036.936.951 Y MARITZA ECHEVERRI HINCAPIE identificada con

C.C 1.036.945.493 celebrado el día 24 de noviembre de 2017. Lo anterior con

fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 07321050

de la Notaría Primera de Rionegro –Antioquia, en el registro de varios de dicha notaria

y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9973b134af7a40dcef86c416092f38a6a804ad5cbfb61fcb732d06de5572d4

Documento generado en 31/08/2021 03:13:55 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	ANDRÉS CAMILO CASTAÑO GALLEGO Y
	OTRA.
Demandado	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00087 00
Providencia	Interlocutorio No 556
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, pues se advierte que el escrito allegado por la parte demandante se limitó a transcribir el aparte de pretensiones de la demanda principal y que fuera el principal punto de inadmisión, no cumpliendo así con lo solicitado en auto del 8 de julio de 2021.

En otras palabras, se reitera que la parte demandante no realizó la adecuación en la acumulación de pretensiones, limitándose en el escrito de subsanación a transcribir el mismo acápite de la demanda principal.

Por lo tanto, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de petición de herencia promovida a través de apoderada por ANDRÉS CAMILO CASTAÑO GALLEGO Y OTRA en contra de CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffef120c1e547ccdd73130a43b02798cd0d5963978ee3db2bc77e1fcfb59f00

Documento generado en 31/08/2021 03:13:27 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de honorarios	
Demandante	JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ	
Radicado	05615 31 84 002 2020 00085 00	
Providencia	Interlocutorio № 557	
Decisión	Rechaza Incidente	

A través de auto del 17 de agosto de 2021, este Despacho dispuso: "Previo a decidir sobre la admisión de dicho incidente es menester requerir al solicitante para que adecue la misma a los términos del art. 129 del C. G del P., pues esta debe cumplir los siguientes requisitos: "Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer", así las cosas como el escrito presentado no expresa detalladamente lo que se pide ni los hechos determinados en los que se funda ni mucho menos señala las pruebas que se pretendan hacer valer, se requiere al abogado Gómez Jiménez para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de este auto proceda a adecuar y completar su solicitud de incidente en los términos del art 129 del C. G del P., so pena de rechazo".

Sin embargo el apoderado dejó vencer el término concedido sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, habiendo transcurrido el tiempo antes indicado para que el peticionario subsanara la solicitud, se **RECHAZA** y ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e23337208f95bc561fc99b0916edd5d930185e4bb2af8bd03a069a5f8cd2d5

Documento generado en 31/08/2021 03:13:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.551
Radicado	05615318400220190046200
Proceso	ejecutivo
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto del 01 de junio de 2021 que fijó fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Se tiene que la señora Aleida Elena Patiño Atehortúa en representación de la niña A.I.G.P,y el señor Santiago Gallego Patiño presentaron a través de apoderada demanda ejecutiva en contra del señor JHON JAIME GALLEGO MONTOYA.

El Juzgado por auto del 13 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago notificando personalmente al señor Jhon Jaime Gallego Montoya, quien dentro del término y a través de apoderada allegó el 12 de noviembre de 2020 contestación y escrito de excepciones de mérito. El 30 de noviembre de 2020, la apoderada de los demandantes dice allegar escrito de réplica y solicitud de pruebas.

El día 02 de diciembre, la apoderada del demandado allega memorial solicitando que: "Por cuanto, al contestar la demanda, envié al juzgado (centro de servicios) el escrito con copia al correo electrónico de la apoderada de la demandante; sin embargo, esta descorrió el traslado, pero no envió copia a mi correo, debiendo hacerlo; incumpliendo el contenido del mencionado decreto, siendo este de obligatorio

cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, y un derecho al debido proceso para la contraparte de conocer toda la actuación dentro de un proceso". Adjunta pantallazo de remisión de la contestación del 11 de noviembre de 2020 a las 22:58.

El 12 de abril de 2021, el Juzgado reconoce personería a la apoderada del demandado, corre traslado por 10 días de las excepciones de mérito y no accede al levantamiento de embargo. La parte demandante por memorial del 18 de mayo de 2021, solicita al despacho se tenga en cuenta el pronunciamiento realizado el 30 de noviembre de 2020, cuando elevó la réplica a la contestación por remisión que le hiciera la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

La abogada del demandado por memorial del 21 de mayo de 2021, solicita que no se tenga en cuenta la réplica que hace la apoderada de la parte demandante por extemporánea.

El Despacho por auto del 01 de junio de 2021, procede a resolver los memoriales que estaban pendientes y a fijar fecha para audiencia, sin embargo dentro del término la apoderada del demandado presente recurso de reposición el cual se resume así:

-solicita se le aclare "¿Si con la manifestación de "...se advierte que con dicho traslado realizado por auto del 12 de abril de 2021 se desatendió el tenor literal contenido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020..." el auto No. 053 del 12 de abril de 2021 queda sin efectos?"

-2.¿Cuálescrito de pronunciamiento sobre las excepciones, se tendrán en cuenta?-Las presentadas el 30/11/2020con 20 folios o la presentada el 18/05/2021 con 26 folios?"

Ahora, si bien es cierto, que una vez enviada la contestación de la demanda al Juzgado, también se envió copia al correo de la apoderada de la parte demandante, y que esta, contesto dentro del término legal para ello; no es cierto que, en la solicitud del 21 de mayo de 2021, la suscrita se haya dolido de que no se me aporto copia a mi canal digital, pues si bien es cierto que no se me aporto copia de dicha actuación; el requerimiento se elevó fue el 02 de diciembre de 2020, sin que el juzgado a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Es decir, que la parte demandante no cumple con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, y el Juzgado ha omitido resolver las solicitudes elevadas el 13/11/2020 y el 02/12/2020 respectivamente, por lo que vemos afectado nuestro derecho al debido proceso.

Considero con todo respecto (sic), que es el Juez quien debe velar porque haya un equilibrio en las actuaciones entre las partes, y de estas y el Juzgado; porque en nuestro caso, hasta esta fecha desconocemos el contenido completo del expediente, incluyendo el pronunciamiento sobre las excepciones (ambos escritos, inclusive), porque desde el 13 de noviembre de 2020, solicite al Juzgado copia del expediente, manifestando que, como parte demandada, solo contábamos con la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, por lo que requeríamos conocer el contenido de los demás documentos que hacen parte del proceso. Sin embargo, hasta ahora ni tenemos acceso al expediente, ni el Juzgado se ha pronunciado frente a esta solicitud.

En cuanto al decreto de pruebas, en el auto recurrido se decreta el interrogatorio de la señora VERONICA MARIA GALLEGO, sin embargo, en la demanda no aparece la solicitud de esta prueba; por lo cual, solo en el caso que se haya solicitado esta prueba en el pronunciamiento a las excepciones del 30/11/2020, las cuales como ya dije, desconocemos su contenido; no podría decretarse tal prueba, porque violaría el derecho de defensa y al debido proceso".

La parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición.

Sin necesidad de traslado secretarial en los términos del art 110 del C. G del P., en tanto las partes dieron cumplimiento al art. 9 del Decreto 806 de 2020, pasa este Despacho a resolver el recurso de citas.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De igual forma y como principio general del proceso debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 11 del C. G del P, según el cual: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicarle a la apoderada de la parte demandada que en ningún momento el Juzgado en auto del 01 de junio de 2021 señaló que ella en memorial de 21 de mayo se hubiera dolido de la omisión de la parte demandante en remitirle copia de los memoriales tal y como lo dispone el art.9 del Decreto 806, el memorial del 21 de mayo únicamente se mencionó en el primer párrafo del auto en mención , pero en ningún momento en el cuarto párrafo hace referencia a dicho memorial, es mas no menciona la fecha en que esto se dio, que efectivamente fue en memorial del 2 de diciembre de 2020.

Ahora, respecto al primer interrogante planteado por la recurrente debe advertirse que el auto del 12 de abril de 2021 solo fue modificado en lo referido al traslado de excepciones, pues se reitera que la parte demandante en memorial del 30 de noviembre de 2020, actuó bajo el mandato del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y no podía el Despacho desconocer dicha situación desatendiendo el mandato del art 11 del C. G del P., de interpretar las normas procesales siempre teniendo como norte la materialización del derecho sustancial.

En otras palabras, se reitera que la réplica a la contestación que se tendrá en cuenta es la presentada el 30 de noviembre de 2020.

Ahora, respecto a la oposición que presenta la recurrente frente al decreto del testimonio de la señora Verónica Maria Gallego por el hecho de no haber conocido el contenido del escrito de la réplica de excepciones, es menester recordarle a la apoderada que procesalmente de dicho escrito no hay que correr ningún traslado, por lo tanto la omisión de la apoderada de la demandante a la postre solo significaría una posible sanción por incumplir sus deberes.

No obstante lo anterior es claro que tampoco puede desconocerse las manifestaciones que eleva la parte demandada sobre el no acceso de forma completa al expediente y es por esto que para subsanar lo anterior, con la notificación de este auto se remitirá link contentivo del expediente digitalizado.

Por último y como la diligencia del pasado 12 de julio no se pudo llevar a cabo, como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 8 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, en los mismos términos que había sido fijada por auto del 01 de junio.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto del 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 8 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, en los mismos términos que había sido fijada por auto del 01 de junio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efea8ce412f3e2170505de509035f5f2474cf9583cfa41e0d6f3137461ae76d3

Documento generado en 31/08/2021 03:13:35 PM



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229 RADICADO No. 2018-00374

Dado que, por motivo de cambio de Juez, fue imposible llevar a cabo la audiencia que había sido programada con anterioridad para el pasado el 09 de abril de 2021 a las 2:00 p.m., el Juzgado SEÑALA COMO NUEVA FECHA para CONTINUAR con la audiencia INICIAL que se había aplazado, siguiendo con las demás etapas procesales pertinentes para el día 10 de noviembre de 2021, HORA: 9:00 a.m. A través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8519ff0cf17c5c2faa363b0f83072bdbb96bd3fb3f8c0434260bf015dd12c12c

Documento generado en 31/08/2021 03:13:46 PM